

B. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

28112 ORDEN de 18 de diciembre de 1984 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas para la promoción al Grado de Ascenso de Abogados fiscales, Grado de Ingreso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la norma sexta de la Orden de 9 de julio de 1984 por la que se convocan pruebas selectivas para la promoción al Grado de Ascenso de Abogados fiscales, Grado de Ingreso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar dichas pruebas quede constituido de la siguiente forma:

Presidente: Excmo. señor don Miguel Montoro Puerto, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

Vocales:

Ilustrísimo señor don Rafael Rojo Urrutia, Fiscal, Teniente fiscal inspector.

Señor don Miguel Angel Torres Morato, Abogado fiscal, Grado de Ascenso, Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilustrísimo señor don Siro Francisco García Pérez, Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Ilustrísima señora doña Emilia Casas Baamonde, Catedrática de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Ilustrísimo señor don Emilio Octavio de Toledo, Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Secretario: Señor don José Luis Albacar Rodríguez, Letrado del Cuerpo Superior de Letrados del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

28113 ORDEN de 18 de diciembre de 1984 por la que se amplía el plazo fijado en la base 6.3 de la Orden de convocatoria de 9 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 22) del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Música».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de los dos Tribunales calificadoros del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, de «Música», en el sentido de que el plazo fijado en la base 6.3 de la Orden de convocatoria de 9 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 22) sea ampliado hasta el 31 de enero de 1985, y en consideración a los motivos expuestos en dicha propuesta.

Este Ministerio ha dispuesto que el plazo de terminación de la fase de oposición al que se refiere la base 6.3 de la Orden de 9 de agosto sea ampliado hasta el 31 de enero de 1985.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo de un mes, a partir de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1984), el Director general de Personal y Servicios, Felicitísimo Muriel Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

28114 ORDEN de 20 de diciembre de 1984 por la que se convocan los concursos de traslados, general, restringido y preescolar, para Profesores de EGB.

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros de EGB en régimen ordinario de provisión deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de enero de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por ello, y de conformidad con la Orden de 5 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA DE TRASLADOS

Uno.—Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Preescolar y EGB que corresponden a este medio, en el territorio nacional con excepción de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana, cuyos Organismos competentes convocarán por separado análogos concursos para sus territorios:

A) Concurso general, en el que las vacantes se agrupan en dos modalidades: a) localidades de censo superior a 5.000 habitantes; b) localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

C) Concurso para unidades de educación Preescolar (maternales y párvulos).

II. NORMAS GENERALES

Dos.—Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa y suspensión. Asimismo estarán obligados a concursar por el mismo turno y concurso los que, estando actualmente en la situación de supernumerario, hayan de pasar a la de activo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Todos estos Profesores, en el caso de no participar en este concurso o no alcanzarse vacantes entre las solicitadas, serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el apartado 1.2 del número 34 de la presente convocatoria.

Los Profesores que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados deberán acreditar en todo caso su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, al menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

Los excedentes voluntarios que deseando participar estén en condiciones de reintegrarse al servicio activo deberán asimismo acreditar su permanencia durante, al menos, dos años, como funcionarios de carrera del Cuerpo de EGB, en servicio activo y con destino definitivo en el Centro desde el que pasaron a dicha situación.

Tres.—Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1984, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por Profesor que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Cuatro.—Las vacantes anunciadas en estos concursos lo son para su provisión indistintamente por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho.

Cinco.—De acuerdo con lo dispuesto en la norma 10 de la Orden ministerial de 5 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 18), el número de vacantes por provincia, que podrán ser adjudicadas a concursantes que habiéndolas solicitado estén destinados fuera del ámbito territorial de la presente convo-

catoria, no podrá ser superior al tercio de las ofrecidas en aquella provincia en cada concurso y turno.

Seis.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria, y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1984, salvo lo dispuesto en los números 2 de estas normas generales y 20 del concurso de Preescolar.

III. TURNOS

Siete.—En estos concursos existirán dos turnos: «consortes» y «voluntario».

La distribución de las vacantes para estos turnos se hará conforme determinan los Decretos de 18 de octubre de 1957 y 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

Turno de consortes

Ocho.—Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Nueve.—La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado 3.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso de este año.

Diez.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerce su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Once.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursan por el turno de consortes pueden hacerlo además por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Doce.—Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

1. Certificación de matrimonio.
 2. Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintidós años no emancipados.
- Estos documentos podrán sustituirse por fotocopia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia que tramite la petición.
3. Declaración a que se refiere el número nueve de esta convocatoria, en la que conste además el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionarios de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de Párvulos, la separación computará desde la posesión en una unidad de esta clase como tal especialista.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicio de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1984. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1984, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Dirección Provincial de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa o declaración de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo de este Departamento o copia de la Orden por virtud de la

cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Por el turno de consortes del concurso general podrán solicitarse tanto vacantes de censo superior a 5.000 habitantes como de censo inferior.

Turno voluntario

La participación en cada uno de estos tres concursos por el turno voluntario se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general.

Trece.—Las vacantes del concurso general se agrupan en dos modalidades:

- a) Localidades de censo superior a 5.000 habitantes.
- b) Localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

El censo se registrará por el «Nomenclátor» oficial del año 1980. Es compatible la participación en ambas modalidades y la petición, en única instancia, deberá efectuarse en una de las tres formas siguientes:

- a) Solicitud de vacantes de censo superior a 5.000 habitantes.
- b) Solicitud de vacantes de censo inferior a 5.000 habitantes.
- c) Solicitud de vacantes de cualquier censo.

Cada concursante y en la forma que se especifica en el número treinta y cuatro de esta convocatoria podrá incluir en su petición:

1. Un límite máximo de 50 localidades concretas.
2. Un límite máximo de 18 provincias con carácter global.

Catorce.—La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio.

Los empates en la puntuación los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en Unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicita en concurso como titular definitivo de una Unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Quince.—Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen a efectos de puntuación del apartado a) del artículo 71 del citado texto los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso, por haberseles suprimido la Unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen, como prestados en la localidad desde la que solicitan, los servicios realizados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Dieciséis.—Se entenderá localidad desde la que se solicita a efectos de cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, y con relación al grupo 2.º a que se refiere el artículo 66 del mismo, la última en que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra población. Para los del grupo 3.º del artículo 66, la localidad desde la que concursan será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

Diecisiete.—Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Dieciocho.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Ser licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, escuela nacional como funcionario de carrera.

d) Ser Licenciado en cualquiera otra Facultad Universitaria o Escuela Superior, y haber desempeñado de hecho, durante dos años, escuela nacional igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva escuela en localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le sigue. Diecinueve.—La preferencia para obtener destino en cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea éste de censo superior a 10.000 habitantes, o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que se solicita y la de aquella a la que se aspira, que serán inoperantes a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

Veinte.—C) Concurso a Unidades de Preescolar.

Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial por haber alcanzado la condición de Preescolar, bien por el plan de estudios de la carrera (Plan experimental 1971), bien por concurso-oposición a escuelas maternas y de párvulos o concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de EGB por la especialidad de preescolar o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e ICES en su modalidad presencial, incluso quienes hubieran aprobado los cursos de la especialidad realizados por la UNED y convocados en 7 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), que sólo lo harán por este turno voluntario.

Veintiuno.—La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de párvulos será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva prestados en Unidades de educación preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de escuela de esta clase. En igualdad de puntuación, decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulista; y dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma. Igual criterio se seguirá en los casos en que los aspirantes carezcan de puntuación en la especialidad, y cuando la promoción no estuviese ordenada numéricamente por tratarse de una aptitud genérica, como en casos de cursos de la UNED, e ICES en modalidad presencial, se estará a la mejor situación escalafonal de cada concursante.

Veintidós.—La puntuación por actividades comprendidas en el artículo 46 de la Ley de Educación Primaria sólo será tenida en cuenta, según se expresa en el número diecisiete de esta convocatoria, cuando haya sido concedida por actividades desarrolladas en Unidades de párvulos.

IV. PETICION CONDICIONAL PARA CONSORTES

Veintitrés.—Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionadas por el mismo orden de preferencia, y harán constar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, serán la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente, y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. PETICION «SIN CONSUMIR PLAZA»

Veinticuatro.—Los Profesores con destino definitivo en Centros de régimen de administración especial que soliciten en estos concursos y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casada, obtenida antes de

la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyos efectos, en el impreso de solicitud, deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirse, pueda ser adjudicada al concursante al que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir», cada Unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

Veinticinco.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación de la Junta de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), y dentro de las mismas a cualquiera de los concursos general, restringido y preescolar, siempre que se esté legitimado para ello; formulando la solicitud en cualquier caso en único impreso.

VII. IRRENUNCIABILIDAD DE DESTINOS

Veintiséis.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 23 de la convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

Veintisiete.—Los Profesores que obtengan plaza en los concursos, y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la Escuela para la que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Veintiocho.—Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les correspondía en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. PROFESORES DE NUEVO INGRESO Y SIN PROPIEDAD DEFINITIVA

Veintinueve.—Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general por el turno voluntario.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a la que pertenecen, y dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general coincidente, salvo excepción, con el número más bajo de Registro de Personal. Su omisión o consignación errónea comportará el adjudicársela la vacante que pueda corresponderles dentro de la Comunidad Autónoma en que prestan sus servicios.

X. MAESTROS RURALES

Treinta.—Los Profesores que procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por Real Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar de la publicación del Real Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

XI. PLAZO DE PETICIONES

Treinta y uno.—El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan comenzará a computarse a partir del día 2 de enero y terminará el 16 de enero de 1985, ambos inclusive. A tal fin y conforme determina la norma 2 de la Orden ministerial de 5 de diciembre del actual, («Boletín Oficial del Estado» del 18), la relación de localidades a proveer se hará pública en el «Boletín Oficial» del Ministerio con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente mencionado.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia por cualquiera de los medios señalados en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XII. INSTANCIAS Y DOCUMENTACION

Treinta y dos.—Las instancias, acompañadas de hojas de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1984, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones en este turno, así como la documentación que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se determina en los números dieciocho y veinte, respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1984, para quienes participen en estos dos concursos, se tramitarán por la Dirección del Departamento de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicio destino distinto al que son titulares, que la presentarán en la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 28 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Dirección de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por la provincia en que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino es cuando vendrán obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: copia de la Orden de excedencia; certificación de un dispensario antituberculoso de no padecer afección de esa índole, y declaración de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

XIII. FORMATO DE LA PETICION

Treinta y tres.—La instancia solicitud, única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación de la Junta de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), y dentro de ellas, para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Direcciones Provinciales del Departamento; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, y siguiendo el número natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que están anunciadas y solicitan, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegales, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

Treinta y cuatro.—Las vacantes que se soliciten en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa:

Participación en un solo concurso

1. Concurso general.

1.1 Participantes que sólo solicitan vacantes de más de 5.000 habitantes.

a) Petición de localidades de más de 5.000 habitantes, concretas y determinadas, hasta un máximo de 50; podrán incluirse vacantes de cualquier provincia. (Si sólo aspiran a alguna de tales vacantes no deberán consignar para nada el

nombre de ninguna provincia en las líneas reservadas para ellas en el impreso oficial, apartado C), petición a nivel provincia, del mismo.)

b) Petición global de destino a vacantes de este censo en una provincia determinada; se podrán señalar hasta 18 provincias, por orden de preferencia, y podrán pertenecer a distintas Comunidades Autónomas.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición; y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, hasta las 18 permitidas en dicho apartado, si las hubiera señalado.

Los Profesores que carezcan de destino definitivo no podrán solicitar por este apartado.

1.2 Participantes que sólo solicitan vacantes de censo inferior a 5.000 habitantes.

a) En cuanto a localidades concretas, podrán consignar 50 de censo inferior a 5.000 habitantes, pertenecientes a una o diversas provincias de una sola Comunidad Autónoma.

b) En cuanto a petición global de provincias podrán consignar: una, varias, o la totalidad de las que integran la misma Comunidad Autónoma.

Dada la obligatoriedad de participar y obtener destino conforme a este apartado, de no hacerlo por el siguiente, los Profesores sin destino en propiedad definitiva deberán incluir necesariamente en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma elegida. Aun en el supuesto de no efectuarse así serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si dispusiera de vacante.

En el caso de no alcanzar destino utilizando la forma señalada en el párrafo anterior serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma en que vienen prestando sus servicios como provisionales; siendo aconsejable, por ello, que en la petición global de provincias se incluyan las de esta Comunidad Autónoma.

De no solicitar, estando obligado a ello, serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma en la que actualmente prestan servicios.

Nadie podrá ser destinado con carácter forzoso fuera de la Comunidad Autónoma de su actual destino provisional, salvo lo previsto en el párrafo tercero de este apartado.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

Para la adjudicación de destinos en el concepto global de provincias, se estará a lo ya especificado para quienes sólo solicitan vacantes de más de 5.000 habitantes.

1.3 Participantes que solicitan vacantes de censo superior e inferior a 5.000 habitantes.

a) Petición de localidades concretas y determinadas: 50, que podrán pertenecer a diversas Comunidades Autónomas, las de censo superior a 5.000 habitantes, y solamente a una Comunidad Autónoma, en una o varias de las provincias que la integran, las de censo inferior a 5.000 habitantes sin que entre unas y otras excedan de 50.

b) Petición global de destinos en una provincia determinada: se podrá señalar un número de hasta 18 provincias que podrán pertenecer a cualquier Comunidad Autónoma para las localidades de más de 5.000 habitantes y a una sola Comunidad, la elegida por el concursante, para las de censo inferior a 5.000 habitantes.

Para adjudicar destinos se estará a lo ya especificado para quienes sólo solicitan vacantes de más de 5.000 habitantes.

Los Profesores que sin tener destino definitivo participen conforme a este apartado, deberán incluir en su petición, a nivel global de provincia, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma elegida. Aun en el caso de no ajustarse a esta norma, serán destinados con carácter obligatorio en la forma indicada en el párrafo tercero del apartado 1.2 a cualquiera de las provincias de la Comunidad Autónoma elegida, aunque no hubiese consignado todas ellas en su petición. De no obtener destino por este procedimiento serán destinados de oficio y en propiedad definitiva en la forma que se señala en el párrafo cuarto del apartado anterior.

2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieren. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

3. Concurso de Preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

Participación simultánea en más de un concurso

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se convocan,

formularán la relación de las localidades que solicitan en una única instancia, consignándose la totalidad a las que aspiran cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia; siguiendo el numérico natural y señalando necesariamente con una X la casilla de aquel en que se anuncia cada localidad solicitada.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir en la siguiente o siguientes líneas tal localidad por el orden del concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que se participe, con un límite máximo de 120 cuando se tome parte en los tres concursos.

Treinta y cinco.—Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y parvulos) serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el Órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad, con dos años o más de antigüedad en el Centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

XIV. PARTICIPACION EN MAS DE UNA CONVOCATORIA

Treinta y seis.—En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos: general, restringido y preescolar, incluso entremezclados; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque, de otro convocatoria, procediéndose de igual manera; y, en su caso y de la misma forma, a los otros posibles bloques, en estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso con un límite máximo de 120.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria no se ajusten a la indicada norma.

XV. TRAMITACION

Treinta y siete.—Las Direcciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro Organismo, procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que se reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición; no se acompañe la documentación exigida, o se hallase a falta de los reintegros legales, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Provinciales como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal y Servicios la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Provincial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Por cada solicitud, los Directores provinciales cumplimentarán una carpeta informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya de abonarle prestado provisoriamente en otra; o puntuarle doble si se trata de servicios en escuela rural, expresados en años, meses y día los de propiedad en el Cuerpo de EGB y que reúnen las condiciones generales para concursar.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma, constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro de Personal.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de EGB sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de

los turnos y concursos del presente año, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponda.

Cuando el interesado solicita al mismo tiempo por el turno voluntario, hará constar la Dirección Provincial esta circunstancia en la petición.

Treinta y ocho.—En el plazo de ocho días, a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Direcciones Provinciales pondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dándose un plazo de ocho días para reclamaciones.

Treinta y nueve.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios las peticiones de los solicitantes ordenadas por alfabético de apellidos.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

Cuarenta.—Las Direcciones remitirán asimismo una relación de los Profesores que estando obligados a concursar en el general no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa, y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno en que se consignarán todos los datos que se señalan, para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

XVI. CONCURSOS ESPECIALES DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Cuarenta y uno.—Conforme a lo establecido en el número segundo de la disposición final primera de la Ley General de Educación y Decreto de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) se convocan asimismo concursos para proveer vacantes de Unidades de régimen ordinario y las de Preescolar que corresponden a este medio de provisión en la provincia de Navarra.

Por estos concursos, en los que se refunden sin preferencia los turnos de consorte y voluntario, así como los diferentes grupos del concurso restringido, podrán aspirar a obtener destino en la provincia de Navarra, todos los Profesores de EGB con sujeción a las normas que para cada concurso se contienen en la presente Orden, en cuanto sean aplicables a estos concursos especiales.

Cuarenta y dos.—Las solicitudes se formularán como se dispone en los números treinta y uno y treinta y dos de esta convocatoria, y los interesados presentarán instancia y documentos para estos concursos de Navarra, independientemente de la que, en su caso, formulen en los ordinarios.

Cuarenta y tres.—Las Direcciones Provinciales formularán de estos concursantes las certificaciones y relaciones sin puntuación de los mismos —enumerando las circunstancias que aleguen—, a que se contrae el número treinta y siete de la convocatoria general. Transcurrido el plazo de ocho días a que se hace referencia, remitirán a la Dirección Provincial de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañadas de la documentación y una relación por el mismo orden, anunciando por telegrama que se cursará a tal provincia en la primera fecha hábil el envío de los expedientes, a fin de que aquélla suspenda la tramitación del concurso hasta la recepción de los mismos; igualmente se enviará a dicha provincia telegrama negativo, caso de no haber peticiones en este especial.

Cuarenta y cuatro.—La Dirección del Departamento en Navarra, después de recibir todas las peticiones, que unirá a las de su provincia, formulará por cada concurso relación alfabética de apellidos, en las que consten los siguientes datos: apellidos y nombre. Centro que sirven, antigüedad en el Cuerpo para los Profesores en propiedad definitiva y necesariamente la promoción y número obtenido en la misma para los de nuevo ingreso sin destino en propiedad definitiva, servicios en el Centro y en la carrera y destinos que soliciten por orden de preferencia. Esta relación, aprobada previamente por la Junta Superior de Educación de Navarra, se publicará en el «Boletín Oficial» de dicha provincia, para que las Corporaciones municipales formulen propuesta unipersonal, en el orden que deseen, a los aspirantes, haciéndolo a favor de varios por si el primero o sucesivos obtuvieran otro destino en el mismo concurso. Las Entidades proponentes habrán de agotar en cuanto sea dable las posibilidades de propuesta, conforme a la Circular de la Diputación Foral de Navarra de 17 de enero de 1958.

Cuarenta y cinco.—El plazo de propuesta será de quince días naturales a partir del siguiente al que termine de publicarse la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia; finalizado el cual la Dirección de Navarra, a la que habrán de remitirse aquellas propuestas con copia certificada del acto correspondiente, acoplará las propuestas parciales en una general, que se someterá a la aprobación de la Junta Superior, y ésta elevará propuesta a esta Dirección General.

Cuarenta y seis.—Es compatible la participación en estos concursos especiales de Navarra y en los anunciados en el epígrafe I de la presente convocatoria, si bien las peticiones de

estos últimos quedarán sin efecto, en todos los casos, cuando los solicitantes obtengan destino en el especial de Navarra.

En la parte superior de la instancia de los concursos especiales de Navarra harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones, especificando la provincia desde a que participan. La Dirección de Navarra remitirá a la Dirección General de Personal y Servicios relación de aquellos Profesores que obtengan destino en la citada provincia y hayan solicitado también en los concursos ordinarios.

La especialidad de estos concursos en la provincia de Navarra sólo se refiere al nombramiento de Profesores para Centros escolares de la misma.

Cuarenta y siete.—Las peticiones de los Profesores que actualmente se encuentran destinados en Navarra y deseen participar en los restantes concursos que se anuncian por la presente se tramitarán por la Dirección Provincial como previenen las normas relativas a tales concursos ordinarios dentro de esta Orden.

XVII. PUBLICACION DE VACANTES Y ADJUDICACION DE DESTINOS

Cuarenta y ocho.—Por la Dirección General de Personal y Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones, y por último se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllas por la misma Orden ministerial, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Departamento, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Personal y Servicios, Felicísimo Muriel Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28115 *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1984, del Tribunal que ha de juzgar las pruebas para cubrir una plaza vacante de personal laboral de la categoría de Ayudante de Inspección de Buques con destino en Las Palmas, por la que se hace pública la fecha de celebración del sorteo para fijar el orden de actuación de los opositores.*

En cumplimiento de lo establecido en la base V de la Resolución de 10 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se publicó oposición libre para cubrir una plaza vacante de personal laboral de la categoría de Ayudante de Inspección de Buques con destino en Las Palmas,

El Tribunal calificador de las pruebas correspondientes ha acordado señalar como fecha para efectuar el sorteo para fijar el orden de actuación de los opositores, el día 7 de enero de 1985, a las diez horas, en la Dirección General de la Marina Mercante (calle Ruiz de Alarcón, 1, planta octava), Madrid.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.—El Presidente, Francisco Zapata Molina.

ADMINISTRACION LOCAL

28116 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1984, de la Diputación Provincial de Lérida, referente a la convocatoria para proveer plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios de esta Corporación.*

Convocatoria de concurso-oposición para proveer en propiedad 11 plazas de Ayudante Técnico Sanitario vacantes en la plantilla de funcionarios de la excelentísima Diputación Provincial de Lérida.

Fecha de acuerdo: 8 de noviembre de 1984.

Plazas a cubrir: Once plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Excelentísima Diputación Provincial de Lérida.

Retribución: Nivel de proporcionalidad 8, coeficiente 3,5, dos pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Plazo de presentación de instancias: Treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Fecha de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia: «Boletín Oficial» de la provincia número 147, de 8 de diciembre de 1984. Los restantes anuncios serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lérida, 13 de diciembre de 1984.—El Presidente, R. Vilalta Oлива.—Doy fe, el Vicesecretario, B. Gómez Monzón.—17.835-E.

28117 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1984, de la Diputación Provincial de Lérida, referente a la convocatoria para proveer plazas de Médicos de esta Corporación.*

Convocatoria de concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Médico Hematólogo, dos plazas de Médico Anestesiista, una plaza de Médico Cirujano, dos plazas de Médico Pediatra, una plaza de Médico de Aparato digestivo, vacantes en la plantilla de funcionarios de la excelentísima Diputación Provincial.

Fecha de acuerdo: 8 de noviembre de 1984.

Plazas a cubrir: Una plaza de Médico Hematólogo, dos plazas de Médico Anestesiista, una plaza de Médico de Aparato digestivo, dos plazas de Médico Pediatra y una plaza de Médico Cirujano.

Retribución: Nivel de proporcionalidad 10, coeficiente 5, dos pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Plazo de presentación de instancias: Treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Fecha de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia: «Boletín Oficial» de la provincia número 148, de 11 de diciembre de 1984. Los restantes anuncios serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lérida, 13 de diciembre de 1984.—El Presidente, R. Vilalta Oлива.—Doy fe, el Vicesecretario, B. Gómez Monzón.—17.836-E.